

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Rad. 76001-43-03-010-2023-00041-00**

SENTENCIA No. T- 041

Santiago de Cali, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor EDWARD SEPULVEDA ORTIZ, identificado con C.C.94.515.608 en contra de PATRINOMIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, donde pide la protección de los derechos fundamentales al habeas data y petición.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor EDWARD SEPULVEDA ORTIZ, pretende que se protejan los derechos fundamentales enunciados los cuales considera le están siendo vulnerados, ya que aparece en la base de datos de las centrales de riesgo reportado sin respetar el debido proceso, para ese tipo de acciones y no ha sido atendido el derecho de petición presentada desde el pasado primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud expone lo siguientes hechos relevantes:

“...Solito respetuosamente a su despacho que de forma transitoria y/ permanente me conceda la protección a mis derechos fundamentales de la PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICION, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS y MALA FE debido a que las entidades aquí accionadas han vulnerado flagrantemente esos deberes de la siguiente forma, su señoría me permito hacer hincapié en la vulneración de los DERECHOS DE PETICIÓN Y HABEAS DATA, ya que si su honorable despacho me concede solamente estos dos derechos los demás estarán cobijados o lograre que se cobijen, por lo cual me permito presentar los siguientes hechos. El pasado 01 de Febrero de 2023 presente petición, lo cual, por exigencia de las entidades que hacen los reportes en centrales de riesgo debe ser por escrito, en medio físico, autenticado ante notaria y ser enviado por correo, en lo cual básicamente solicité que se ELIMINARA EL REPORTE NEGATIVO DE CENTRALES DE RIESGO POR EXTINCION DE LA OBLIGACION CADUCIDAD DEL DATO NEGATIVO LEY 2157 que fue el PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA QUE BUSCO FORTALECER EL DERECHO AL HABEAS DATA, LA CORTE RESALTA LA NECESIDAD DE QUE LA INFORMACIÓN PERSONAL FINANCIERA DE CONNOTACIÓN NEGATIVA TENGA UN TÉRMINO DE CADUCIDAD DEFINIDO, A FIN DE QUE SE

GARANTICE UN VERDADERO "DERECHO AL OLVIDO" AL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, PRESERVANDO EL DERECHO DEL TITULAR, EL CUAL RESULTARÍA AFECTADO POR EL MANTENIMIENTO IRRAZONABLE Y DESPROPORCIONADO DEL DATO NEGATIVO EN EL BANCO DE DATOS O ARCHIVO CORRESPONDIENTE. Porque me quebré hace muchos años. Y entregara la documentación que acredita ese reporte en centrales de riesgo con el fin de establecer la legalidad de los reportes, en dicha petición como usted podrá apreciar solicite específicamente algunos puntos de respuesta SI o NO, con el fin de que no se excluyera en ningún momento mi DERECHO DE PETICIÓN Y EN TANTO A CONOCER MI INFORMACION, aunando a lo anterior y con el fin de establecer la legalidad del reporte requerí a las entidades o bancos de datos para conocer la estructura que ostentan para el respeto a los derechos constitucionales del HABEAS DATA, el cumplimiento de la normatividad y por ultimo corroborar si los datos que ellos tienen en los bancos de datos corresponden a los reportados por las entidades con las que puede que existan créditos vigentes. Con el fin de establecer con exactitud lo anterior, bajo el entendido de la normatividad vigente es que redacte las peticiones que me permito adjuntar. Debido a que la información entregada es insuficiente por no decir nula, YA QUE ELLOS NO INDICAN SI LAS OBLIGACIONES QUE TENIA CON CITIBANK • Tarjeta de crédito Contrato No. 0001000010201043 • Crédito de libranza No. 803210112148 Pues mencionan unas obligaciones que ya están canceladas 0001000010349355, 0001000010178583, 429782015, 120307019305 sin saber por qué las mencionan si ya están canceladas. 1. No indican cuanto tiempo de mora tienen mis obligaciones 2. No indican cuando fue la primera notificación de cobro 3. No indican cuando entro en mora la primera cuota 4. No indican si tengo o no el tiempo de mínimo 8 años de mora, y que se me aplique el beneficio de la caducidad del dato negativo. 5. No me enviaron la relación de pagos aplicados a las obligaciones YA QUE CON MAS DE 8 AÑOS DE MORA SE DEBEN ELIMINAR MIS DATOS PERSONALES DE TODA BASE DE DATOS POR CADUCIDAD LEY 1266 DE 2008 ART 13 PARAGRAFO 1. Es de responsabilidad de los originadores de los reportes negativos y no de las centrales de riesgos, PUES SE LIMITAN A ENVIAR COBROS ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio a ordenar la notificación a la entidad PATRINOMIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, y a los vinculados SCOTIABANK COLPATRIA S.A., DATACREDITO EXPERIAN Y TRANSUNION CIFIN. para que manifestaran lo que bien tuvieran sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndoles dos días para ello, y emitiendo los oficios

pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente en este fallo.

RESPUESTAS ACCIONADOS Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la Entidad PATRINOMIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, guardó absoluto silencio, por lo anterior, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. (Presunción de Veracidad), es decir se presumen ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contestó “El señor Edward Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No 94515608, tuvo vínculo comercial con El Banco, mediante los productos financieros que relaciono a continuación: • Tipo: Crédito de Consumo Número: 407410004971 Monto: \$5,000,000.00 Fecha desembolso: 25-02-03 Estado: Cancelado desde 14-05-09 • Tipo: Crédito de Consumo Número: 803210112148 Monto: \$ 18,000,000.00 Fecha desembolso: 29-04-10 Estado: Cartera vendida a Proyectos Adamantine Fecha venta: 30-06-2021 • Tipo: Tarjeta de Crédito Visa Número: 498858*****2983 Contrato: 000010201043 Fecha emisión: 04-06-2010 Estado: Cartera vendida a Proyectos Adamantine Fecha venta: 30-06-2021 Página 2 de 6 2. De la relación anterior, debemos informar que el crédito de consumo ***2148, presentó mora desde octubre de 2011, mientras que, la tarjeta crédito ***2983, presentó mora desde el mes de junio de 2021. 3. A raíz de esta situación y de la no normalización de las obligaciones a cargo del accionante, el banco, en ejercicio de sus derechos como acreedor, realizó la cesión de la deuda a la entidad Proyectos Adamantine. 4. De igual manera, se nos ha informado que el Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., identificado con Nit. 830.053.994-4 designó a Systemgroup S.A.S., como la sociedad encargada de la administración integral del portafolio de créditos que componen la cartera propiedad del Patrimonio Autónomo 5. A la fecha, las obligaciones están bajo la administración de SYSTEMGROUP. Lo anterior permite concluir que SCOTIABANK COLPATRIA carece de legitimación en la causa, en relación con las pretensiones de esta acción de tutela.

CIFIN S.A.S. – TRANSUNION informó “ En la base de datos del operador CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no tiene registrados reportes negativos del accionante: Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante EDWARD 1 Corte Constitucional, Sentencia T 1001 de 2006. Radicado No. 0019729-2023-03-01 Fecha: 1 de marzo de 2023 Página 3 de 14 SEPÚLVEDA ORTIZ identificado con la cédula de ciudadanía 94.515.608, revisado el día 1 de marzo de 2023 a las 14:22:23 frente a la Fuente de información SCOTIABANK COLPATRIA, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – ADAMANTINE NPL, y a las obligaciones No. 0001000010201043, 803210112148, 0001000010349355, 0001000010178583, 429782015 y 120307019305 de la Fuente CITIBANK NO se

evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte. Debemos indicar que conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones. En este caso el accionante no tiene reportes negativos ante este Operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y por ello nuestra vinculación a la presente acción carece de legitimación. 2. Inexistencia de nexo contractual con el accionante: La sociedad que apodero, esto es CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hizo, ni hace parte de la relación contractual que existe y/o existió entre la Entidad SCOTIABANK COLPATRIA, quien en los términos de la Ley 1266 de 2008, tiene la calidad de Fuente de información y el titular de la información (accionante).”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de las entidades accionadas y vinculadas.

Problema jurídico

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho habeas data por el hecho de que el accionado se encuentra reportado en las Centrales de Riesgo sin tener en cuenta los requisitos establecidos para realizar dicho reporte y que las obligaciones ya se encuentran “prescritas”?

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha atendido la petición hecha por el parte accionante?

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección

consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental al habeas data, se ha fijado como requisito previo que el accionante haya acudido por medio de derecho de petición a las centrales de riesgo para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, de conformidad con el artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991¹.

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato la información que tiene sobre el mismo.

Por su parte, el artículo 15 de la Constitución de 1991, reconoció explícitamente el "(...) *derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*" y además dispuso que "*en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetará la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución*". Estos preceptos leídos en conjunto con la primera parte del mismo artículo quince, dieciséis y veinte que hablan sobre el derecho a la intimidad, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la información activo y pasivo en conexidad con el derecho a la rectificación, han dado lugar al reconocimiento de un derecho fundamental autónomo catalogado como derecho al habeas data, y en algunas oportunidades, como derecho a la autodeterminación informativa o informática.

La Corte ha precisado que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Esta se presenta cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. "*Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la*

¹ Sentencia T-176A DE 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico². (Subrayado fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional ha resaltado la importancia del manejo de las bases de datos que manipulan las entidades encargadas de resguardarlas, en la búsqueda de un equilibrio estable del sistema financiero.

“El principio de finalidad tiene dos contenidos diferenciados. En primer término, obliga a que toda actividad de tratamiento de información personal esté dirigida a una finalidad identificable, lo que proscribe la administración indiscriminada de datos personales, al igual que el uso de la información para fines que no fueron autorizados por el titular del dato. En segundo lugar, el principio de finalidad obliga a que el objetivo del tratamiento sea constitucionalmente legítimo. Como lo ha señalado la Corte “[d]e acuerdo con el principio de finalidad, las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos; y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato.” En el caso particular del habeas data financiero, se tiene que la finalidad de la administración de datos personales es el cálculo del riesgo crediticio, comprendido como la evaluación sobre el cumplimiento de las obligaciones que adquiere el cliente financiero. Esta finalidad, en criterio de la jurisprudencia citada, es constitucionalmente legítima, en tanto se encuentra vinculada a objetivos valiosos para la Carta Política, como son la estabilidad del sistema de intermediación financiera, así como la democratización del crédito. Para la Corte “... el adecuado cálculo del riesgo crediticio es un aspecto importante para la protección de los recursos de intermediación y, por ende, del sistema financiero en su conjunto. Si se parte de la base que los recursos utilizados para las actividades del sector financiero se obtienen del ahorro de los ciudadanos, entonces resulta válido, desde la perspectiva constitucional, que se efectúen acciones destinadas a evitar que tales recursos se dilapiden y, en últimas, a satisfacer el interés público representado en las actividades de intermediación financiera (Art. 335 C.P.). Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de la estabilidad del sistema financiero en su conjunto dependen otros fines constitucionalmente valiosos, entre ellos la democratización del crédito, en especial aquel destinado a la financiación de vivienda (Art. 51 C.P.)”³

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se

² Sentencia SU-458 de 2012. M.P. Adriana María Guillén Arango.

³ Sentencia T-419 del 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁴

En cuanto a la permanencia del reporte negativo de crédito en la base de datos la Ley 1266 de 2008 y reglamentada por el Decreto 2952 de 2010 que en lo pertinente dice:

“Artículo 13. Permanencia de la información. *La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. (...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”*, esto para el caso del pago de la obligación.

Por su parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia explica la facultad que tienen los usuarios de las actividades financieras para suprimir sus reportes negativos, en ese orden de ideas expresa:

“No obstante lo anterior, esta Corporación precisó que la facultad de suprimir de las bases de datos información personal, no es de carácter absoluta, ni procede en todo momento ni circunstancia. Por el contrario, se trata de una facultad que únicamente se activa cuando el administrador de las bases de datos ha quebrantado uno de los principios de la administración de datos. “Este es el caso, cuando, por ejemplo, se administra información (en su modalidad circulación) sin autorización previa del titular, siendo tal autorización presupuesto de la legalidad del tratamiento de datos (sobre todo en el ámbito de la administración de bases de datos personales por particulares). O por ejemplo, cuando la administración-circulación de la información personal continúa aun después de que se ha cumplido un término de caducidad específico”⁵

El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los

⁴ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁵ Sentencia T-167 del 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”⁶

La Corte Constitucional sobre el habeas data, en sentencia T-167 de 2015, sostuvo que:

“...El derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos: i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; ii) no es veraz, o iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental... El reconocimiento del derecho fundamental autónomo al habeas data, busca la protección de los datos personales en un universo globalizado en el que el poder informático es creciente. Esta protección responde a la importancia que tales datos revisten para la garantía de otros derechos como la intimidad, el buen nombre, el libre desarrollo de la personalidad, entre otros. Sin embargo, el que exista una estrecha relación con tales derechos, no significa que no sea un derecho diferente, en tanto conlleva una serie de garantías diferenciadas, cuya protección es directamente reclamable por medio de la acción de tutela, sin perjuicio del principio de subsidiariedad que rige la procedencia de la acción... Según el principio de finalidad, tales actividades deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo definido de forma clara, suficiente y previa. Por lo cual, está prohibida, por un lado la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos” y por el otro “la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto. Según el principio de utilidad, la administración de información personal debe cumplir una función determinada, acorde con el ejercicio legítimo de la administración de los datos personales. Por lo cual queda proscrita la divulgación de datos que, al carecer de función, no obedezca a una utilidad clara y suficientemente determinable. Por su parte, las centrales de riesgo, en el marco del sistema financiero, son centros de acopio y almacenamiento de datos relacionados con el comportamiento financiero de los usuarios del sistema, no encontrándose acorde con la utilidad y finalidad de sus funciones, incluir datos relacionados con los derechos políticos de las personas, pues estos nada tienen que ver con los vínculos comerciales de los usuarios financieros. Las entidades administradoras de bases de datos financieros son responsables de que (i) el ejercicio de recolección, tratamiento y circulación de datos sea razonable y no lesione los derechos fundamentales de los titulares de la información; (ii) de la incorporación de los

⁶ Sentencia T-451 de 2010, M.P., Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

nuevos datos que les sean remitidos, en particular cuando de la inclusión de dichos datos se deriven situaciones ventajosas para el titular; (iii) de retirar los datos una vez se cumplan los términos de caducidad de los mismos; (iv) de mantener separadas las bases de datos que se encuentren bajo su cargo y de impedir cruces de datos con otros bancos de información; (v) de garantizar la integridad y seguridad de la información almacenada; (vi) de verificar que la entidad que le remite datos para divulgación, cuanta con autorización previa, expresa y escrita del titular del dato para el efecto, y (vii) de informar a este último que la información será incluida en su fichero.⁷

Respecto a que las respuestas a los derechos de petición deben ser de fondo, clara, congruente La corte Constitucional a manifestado:

“13. Está consagrado en el artículo 23 de la Constitución en los siguientes términos “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. || El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas (...)”.

14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- **Prontitud:** la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- **Respuesta de fondo:** la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- **Notificación:** no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un **pronunciamiento de fondo**, conforme las características recién mencionadas.”⁸ Subrayado y en negrita nuestro

⁷ Sentencia T-358/14, Magistrado Ponente: Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

⁸ Sentencia T-274 de 2020, M.P., Dr. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Finalmente, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos^[5]. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas — escritas y verbales^[6]— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados^[7]. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado^[8]. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley^[9]. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido.⁹ Subrayado nuestro

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor EDWARD SEPULVEDA ORTIZ solicita el amparo constitucional, por cuanto en las centrales de riesgo obra registro de una obligación, de la cual aduce no se respetó el debido proceso y no ha sido atendido el derecho de petición presentada desde el pasado primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración a los derechos fundamentales aludidos por mantener el reporte en las Centrales de Riesgo, dado que según informa el actor, se mantiene el reporte, sin haberse respetado el debido proceso; así las cosas, la Corte Constitucional ha precisado que en virtud del artículo 15 y 16 de la Ley 1581 de 2012, junto con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el actor previo adelantar un trámite constitucional para la protección de su derecho de habeas data, haya solicitado a la entidad correspondiente que corrija, aclare, rectifique, actualice o suprima el dato o la información que tiene sobre el mismo.

Claro lo anterior, se observa que si bien la parte interesada **aduce haber presentado** derecho de petición a la entidad accionada, no ha agotado en su totalidad los trámites para cesar la situación que lo aqueja, situación que advierte este fallador, puede ser objeto de estudio por la Superintendencia de Industria y Comercio, tal como lo estipula la Ley 1581 de 2012, “*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*”, en el artículo 8° dispone que los titulares de los datos personales tiene derecho a (i) conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se adviertan que resultan inexactos, incompletos, fraccionados o induzcan a error; además, de aquellos cuyo tratamiento esté expresamente prohibido o no haya sido autorizado y (ii) de presentar ante la

⁹ Sentencia T-007 de 2022, M.P. Dr. CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que regulan tal derecho.

Claro lo anterior, es evidente para esta Judicatura, que este no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por el accionante y siendo así, habrá de tenerse por improcedente la acción instaurada, sin que esto quiera decir de ninguna manera que tenga o no derechos a reclamar.

Aunado a lo anterior, la accionante en ningún momento manifestó la posible consumación de un perjuicio irremediable con ocasión al registro negativo que justifique la intervención excepcional del Juez de tutela.

Finalmente, frente al amparo constitucional que el señor EDWARD SEPULVEDA ORTIZ, solicita porque considera que se le está vulnerado el derecho fundamental de petición, pues a pesar que la entidad accionada contestó la solicitud presentada, esta no es clara respecto a la información que él solicita.

Se observa que el accionante presentó derecho 1. No indican cuanto tiempo de mora tienen mis obligaciones 2. No indican cuando fue la primera notificación de cobro 3. No indican cuando entro en mora la primera cuota 4. No indican si tengo o no el tiempo de mínimo 8 años de mora, y que se me aplique el beneficio de la caducidad del dato negativo. 5. No me enviaron la relación de pagos aplicados a las obligaciones” que tiene de acuerdo a la cesión de derechos realizada con el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A., la cual a la fecha no ha sido atendida de fondo, clara, precisa y congruente; de lo anterior, se observa que la accionante se encuentra en un estado de indefensión con la entidad accionada quien es la única que le puede resolver su solicitud de dicha manera, siendo suficientes estos hechos para que sea procedente la acción deprecada conforme a lo estatuido en el Art. 42 del Decreto 2591 de 1991.

Claro lo anterior, es evidente para el Despacho que las actuaciones del accionado, vulneran directamente el derecho fundamental de petición; dado que no contestan a plenitud lo solicitado por el actor, es decir, no le dieron detalle alguno sobre la obligación, tal cual lo solicitó en su petición; por lo que es obligación de esta Judicatura, salvaguardar los derechos fundamentales del actor, ordenando al accionado dar respuesta de fondo, clara, congruente y con inmediatez, a la solicitud radicada por el señor EDWARD SEPULVEDA ORTIZ.

Así las cosas, cabe aclararle a las partes, que de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como se ha establecido basta con que sea congruente a la petición y así debe proceder.

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor EDWARD SEPULVEDA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.515.608, respecto al derecho de habeas data, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición, reclamado por el señor EDWARD SEPULVEDA ORTIZ, en contra del PATRINOMIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a el PATRINOMIO AUTONOMO FC – ADAMANTINE NPL, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, dé respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición presentado por el accionante el primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

SEXTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

010-2023-00041-00